Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA
Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
DEMANDADO: **LUIS ALBERTO TRUJILLO**
RADICADO: **41-001-40-03-006-2018-00353-00**

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, en contra del Auto calendado veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), el cual dispuso denegar la solicitud de suspensión del proceso habida cuenta que a la fecha se había proferido la respectiva sentencia.

II.- ANTECEDENTES

Que mediante memorial calendado treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), presentado por el señor LUIS ALBERTO TRUJILLO, coadyuvado por la apoderada judicial del Banco de Bogotá, solicitó de este Despacho Judicial decretar la suspensión del proceso por el término de seis (06) meses, alegando que a la fecha no se había proferido sentencia.

Que mediante Auto calendado veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), esta judicatura dispuso denegar lo solicitado, habida consideración que al momento de elevado lo pedido ya se había decretado la venta en pública subasta del bien objeto de hipoteca, que para los efectos de los procesos ejecutivos con garantía real, aquello equivalía a la sentencia.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, solicitó reponer la providencia adiada veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), o en su defecto conceder el recurso de apelación irrogado, bajo el entendido de que resultaba procedente acceder a la suspensión procesal solicitada, habida cuenta que la misma se acompasaba con el mandato expuesto en el Artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que aquel precepto legal establece la procedencia de lo esgrimido hasta antes de proferirse sentencia, luego entonces al encontrarnos frente a un proceso ejecutivo, alegó que dicha tesis se entiende al compás del auto que termina el proceso por pago de la obligación, que al no encontrarse proferido, se imponía obligatorio para este togado suspender el proceso.

Finalmente, la censora acotó que sin haber interpuesto excepciones de mérito el ejecutado, el Despacho procedió a proferir el auto dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, decretando de igual forma la venta en pública subasta del bien objeto de gravamen.

CONSIDERACIÓNES

Dispuso el legislador mediante el Artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, y tiene como fin que, el mismo funcionario que dictó la providencia, la revise, y de ser el caso, la reforme o revoque.

Ahora, de entrada este Despacho habrá de denegar el recurso de reposición impetrado, habida cuenta que se reafirma en la tesis expuesta en el auto acusado, toda vez que a folios 317 y 318 del cuaderno principal, se desprende lucidamente el proferimiento del auto contemplado en el Artículo 468 del Código General del Proceso, equivalente al dispuesto en el Artículo 440 ibídem, en virtud de encontrarnos frente a un proceso ejecutivo con garantía real, providencia que de igual forma es reconocida por la memorialista, sin que sea de recibo la tesis según la cual la equivalencia de la sentencia de los procesos declarativos, sea para los procesos ejecutivos el auto que de por terminado el proceso por pago de la obligación, toda vez que son los autos contemplados en los referidos articulados los que se acompasan con la teleología procesal de las sentencias, pues tanto aquellas, como estos, se encargan de dirimir el objeto de debate puesto a consideración, tras los cuales se imprime o no plena certeza a lo pretendido, sin que sea este el objeto procesal del auto reglado en el Artículo 461 ejusdem, razón por la cual la teoría invocada en momento alguno da al traste con la providencia atacada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación deprecado, habida cuenta que el mismo no procede contra los autos que denieguen la suspensión de un proceso, pues aquel evento no se encuentra enlistado dentro de los autos apelables dispuestos en el

Artículo 320 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Juez

J.S.E.S.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA
Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co